

Versión Pública de RR-0019/2023, que contiene información clasificada como confidencial

Fecha de elaboración de la versión pública	28-06-2023
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la sesión número 16, de fecha veintinueve de junio de dos mil veintitrés.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia uno
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0019/2023
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	Francisco Javier García Blanco
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	Victor Manuel Izquierdo Medina
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: **REVOCA**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0019/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en lo sucesivo la recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE AMOZOC, PUEBLA**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, el hoy recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información, a la que le fue asignado el número de folio 210426822000124, dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

II. Con fecha cinco de enero de dos mil veintitrés, la solicitante interpuso un recurso de revisión ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto, ante la falta de respuesta del sujeto obligado.

III. El seis de enero del mismo año, la Comisionada Presidenta del este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por la reclamante, asignándole el número de expediente **RR-0019/2023**, el cual fue turnado a la Ponencia 1, para su trámite respectivo.

IV. Por acuerdo de fecha dieciséis de enero de dos mil veintitrés, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión.

a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que el recurrente no ofreció pruebas, se hizo del conocimiento del mismo el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo al recurrente señalando el correo electrónico como medio para recibir notificaciones.

V. Mediante proveído de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas.

Así mismo y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Así también, se tuvo por entendida la negativa del recurrente con relación a la difusión de sus datos personales, por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VI. En fecha treinta de mayo de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Amozoc, Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Folio: **210426822000124**
Expediente: **RR-0019/2023**

Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que la recurrente manifestó como motivo de inconformidad la falta de respuesta a su solicitud de información con número de folio **210426822000124.**

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

La recurrente, presento una solicitud de acceso a la información con número de folio 210426822000124, en la cual señaló lo siguiente:

“Requiero conocer:

- ***¿Que documento normativo, válido y vigente rige específicamente el actuar de los servidores públicos de ese ayuntamiento, en caso de contar con este informar el nombre de dicho documento normativo y el hipervínculo donde se puede ubicar?***
- ***¿Informe si cuenta con algún comité o instancia análoga que dirime los conflictos éticos; de conducta o de riesgos?, en caso de ser afirmativo presentar las actas de sesión, así como el hipervínculo en el cual se pueda observar dicha información.***



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Amozoc, Puebla.
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Folio: 210426822000124
Expediente: RR-0019/2023

- **¿Cual es el instrumento informativo o por el cual se da de conocimiento a los servidores públicos los documentos normativos que los rigen?, presentar evidencia de este, así como el documento que acredite su carácter.**
- **Informe cuantos y cuales convenios se han firmado por H. Ayuntamiento, remitiendo cada documento o presentando el hipervínculo donde puede ser localizado el mismo**
- **Presentar el organigrama válido, vigente, así como el hipervínculo en donde se puede ubicar en las plataformas del Ayuntamiento.**
- **Informe los procedimientos que llevan a cabo las dependencias para que la aprobación de documentos que rijan a las mismas dependencias (Ejemplo. Manuales de organización y procedimientos)**
- **Cantidad de Constancias que emite el H. Ayuntamiento de forma mensual desde el mes de agosto de 2021 al mes de octubre de 2022, informando tipo de constancia, motivo de la solicitud, el costo al público que presentan (En caso de no ser oneroso deberá justificar debidamente, presentando evidencia de ello), informando la cantidad de recurso percibido por mes durante el periodo señalado.**
- **Informe si el H. Ayuntamiento ha otorgado condonación alguna a personas físicas, usuarios o contribuyentes; durante los ejercicios fiscales 2020, 2021 y 2022.**
- **Informe los padrones de proveedores y contratistas de los ejercicios fiscales 2020, 2021 y 2022, los ingresos captados por cada uno de ellos, asimismo, informe de estos cuantos y cuales han contratado con el H. Ayuntamiento y que contratos se han realizado.**
- **Presente los Manuales de organización y procedimientos de las diferentes dependencias, entidades o cualquier unidad administrativa que lo tenga, igualmente, presentar documento válido y vigente.**
- **Informe la cantidad de servidores públicos que se encuentran activos en el H. Ayuntamiento así como el hipervínculo de información en donde se puede encontrar dicha información en la página del H. Ayuntamiento.**
- **Informe de la cantidad de servidores públicos que se encuentran activos, cuantos de estos ostentan un cargo de Jefatura de Departamento, y superior de los cuales deberá informar, cuales de ellos cuentan con documento que acredite mediante un título universitario el nivel superior y cuantos presentan carrera trunca, cuantos con nivel medio superior, cuantos con nivel básico y cuantos no presentan estudios.**
- **Informe cuales son las Unidades Administrativas que cuentan con Manual de Procedimientos vigente**
- **Informe la Cantidad de bienes Inmuebles, propiedad del ayuntamientos y descripción de cada uno de ellos, presentando la evidencia de propiedad, o en caso de que esta se encuentre en el portal del ayuntamiento, indicar un hipervínculo válido.**
- **Informe el nombre del titular del DIF municipal, cargo que ostenta, y remuneración neta mensual.**
- **Cantidad de asuntos jurídicos (Juicios) de los cuales sea parte el H. Ayuntamiento y los cuales se encuentren activos, diferenciando de estos cuales son de carácter civil, penal, mercantil, laboral, etc.**
- **Cantidad de Recursos de Inconformidad que se hubieran interpuesto en contra del ayuntamiento desde el inicio de la presente administración a la fecha, informando su estatus actualizado.**
- **Presente su catálogo de sueldos y salarios aprobado, válido y vigente.**
- **Informe si el H. Ayuntamiento realiza algún concurso de competencias para el ingreso y permanencia de los servidores públicos, en los cuales se incluye la capacitación laboral, grado de estudios o cualquier otro que permita medir capacidades" (sic)**



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Amozoc, Puebla.
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Folio: 210426822000124
Expediente: RR-0019/2023

El sujeto obligado fue omiso en dar respuesta a la solicitud de acceso a la información.

Ante tal omisión, la hoy recurrente presentó ante este Órgano Garante un recurso de revisión, con el fin de que se le garantice el ejercicio del derecho de acceso a la información, ya que éste refirió:

"NO SE DIO LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN TIEMPO Y FORMA, EL PERIODO YA CONCLUYÓ" (sic)

Por su parte, el sujeto obligado rindió informe con justificación, el cual manifestó



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Amozoc, Puebla.
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Folio: 210426822000124
Expediente: RR-0019/2023

OFICIO: AMOZOC-TRANS2021-2024/301
ASUNTO: INFORME CON JUSTIFICACIÓN.

LIC. RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE DEL INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE PUEBLA
P R E S E N T E:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 inciso A fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 8 y 9 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 2 fracción V, 16, 71, 74, 77, 169 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. En atención al recurso de revisión, interpuesto por presentado por medio electrónico, al cual le fue asignado el número de expediente RR-0019/2023 relativa a la solicitud de **SISAI 210426822000124**.

Informo que dicha solicitud, se le comunicó formalmente mediante el oficio número AMOZOC-TRANS2021-2024/293 a las Unidades Administrativas correspondientes, siendo estas la Tesorería Municipal, Contraloría Municipal, Jefatura de Recursos Humanos, Sindicatura Municipal y Secretario del H. Ayuntamiento de Amozoc, Puebla, las cuales envían los oficios adjuntos al presente.

Esta respuesta que remito a usted con el objetivo de dar cumplimiento con las obligaciones que la Ley confiere y, en el mismo sentido, la responsabilidad con la que el H. Ayuntamiento de Amozoc, Puebla se encuentra comprometido.

Anexo copia certificada del NOMBRAMIENTO que me acredita como titular de la Unidad de transparencia.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

En ese sentido, corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su deber de garantizar el derecho de acceso a la información, en términos de la Ley de la materia.

Sexto. En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes dentro de presente asunto.

La parte recurrente no presentó prueba alguna.

Por cuanto hace a las ofrecidas por el sujeto obligado, se admiten las siguientes:

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en la copia certificada del nombramiento como Titular de la Unidad de Transparencia.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en la copia certificada del acta de cabildo.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en la copia certificada del oficio 025/PM-NAUPAN/2022.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en la copia certificada del acuse del registro de solicitud.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en la copia certificada del oficio 46/TUT-NAUPAN/2022.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en la copia certificada del acuse de entrega de información vía SISAI.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en la copia certificada del oficio 040/TUT-NAUPAN/2022 (oficio que se giró al departamento competente para informar lo solicitado).
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en la copia certificada de la contestación del departamento que informó de lo solicitado.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en la copia certificada del acta circunstanciada de entrega recepción de la administración 2018-2021.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en la copia certificada del Dictamen de entrega recepción.

Con relación a las documentales públicas, tienen pleno valor, en términos de lo dispuesto por los artículos 335, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla; de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve se advierte lo siguiente:

La hoy recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de acceso a la información, con el número de folio **210426822000124**, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, dirigida al sujeto obligado, a través de la cual, pidió: diversa información al Ayuntamiento de Amozoc, Puebla.

El sujeto obligado fue omiso en dar respuesta a la misma, por lo que, la hoy recurrente presentó ante este Órgano Garante un recurso de revisión, con el fin de que se le garantice el ejercicio del derecho de acceso a la información aduciendo como agravio la falta de respuesta por parte del sujeto obligado.

Ante ello, de acuerdo con el procedimiento que rige la Ley de la materia para el trámite del recurso de revisión, se requirió un informe con justificación al sujeto obligado, quien a través del oficio número AMOZOC-TRANS2021-2021/301, remitió a este Órgano Garante el diverso AMOZOC-TRANS2021-2021/293, a través de cual solicitó la información a los diversos integrantes del citado ayuntamiento y remite la respuesta que otorgaron.

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado "A", fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción

IV.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación la de garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada.

De igual manera resultan aplicables los numerales 3, 4, 7, fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16 fracción IV y 145, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Al respecto, indudable es que el acceso a la información es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Corolario a lo expuesto, la solicitud acceso a la información de la recurrente, se realizó cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por lo que el sujeto obligado tenía el deber de atender la misma.

En ese sentido, si bien el sujeto obligado remitió en su informe con justificación a este Órgano Garante los oficios que responden las preguntas realizadas por la recurrente, sin embargo, en las constancias que proporcionó en dicho informe justificado no se encuentra que el sujeto obligado haya realizado la notificación correspondiente del alcance remitido a esta autoridad, por lo que no existe constancia de que se haya hecho sabedora la recurrente, por tal motivo, con base en la solicitud de acceso a la información y en el recurso que nos ocupa, se arriba a la conclusión de que no se ha entregado la información; lo que hace nugatoria la atención de su derecho de acceso a la información pública.

En ese orden de ideas, se advierte que a la fecha, el sujeto obligado no ha cumplido con el deber de dar la respuesta a la solicitud.

En consecuencia, este Órgano Garante, considera fundado el agravio de la recurrente, ya que el sujeto obligado tiene el deber de proporcionar toda aquella información generada, adquirida, transformada, conservada o que esté en su posesión, incluida la que consta en registros públicos; por lo que al no existir constancias que obren en el expediente para acreditar una excepción para poder proporcionar la información requerida, con fundamento en lo establecido en los artículos 156, 165, 167 y 181 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto de Transparencia

determina **REVOCAR** el acto reclamado, a efecto de que el sujeto obligado remita a la recurrente las constancias referentes a la respuesta a la solicitud de información que hizo llegar en alcance a este Órgano Garante, notificando ésta en el medio que la inconforme señaló para tal efecto.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días

hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **REVOCA** el acto impugnado, lo anterior, en términos del considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

TERCERO. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

CUARTO. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio señalado para tal efecto y a la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Amozoc, Puebla, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

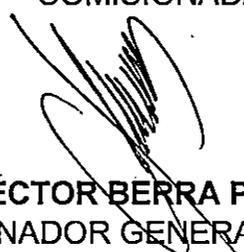
Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos.

Personales del Estado de Puebla **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO y NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE


FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO


NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA


HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente RR-0019/2023, resuelto en Sesión de Pleno celebrada vía remota el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.